León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0967/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y. ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T5667960 (Letra T cinco seis seis siete nueve seis cero)**, y como autoridades demandadas señala al Oficial de Tránsito Municipal, y Tesorero Municipal, ambos del municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda presentada por el actor, en contra del Tesorero Municipal y Agente de Tránsito Municipal, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, no se admite, en virtud de que no reconoce como medio de prueba en el artículo 48 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal para que continúe su prosecución procesal. -----------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Tesorero Municipal y al Agente de Tránsito Municipal por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en los escritos que se proveen. -----------------------------------------------------------------

Se les tienen por ofrecidas y se les admiten la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación, pruebas que, dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, de igual manera se les tiene por ofrecida y admitida la presuncional en su doble sentido en todo lo que le beneficie. ------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite toda vez que no está reconocida como medio de prueba por el artículo 48 del multicitado Código Administrativo; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. --------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 11 once de septiembre del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5667960 (Letra T cinco seis seis siete nueve seis cero), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete; visible a foja 15 quince, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que el Tesorero Municipal señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que señala el documento que el actor pretende atribuirle a dicha autoridad como supuesta calificación a la infracción señalada, no es un acto administrativo, debido a que no contiene ningún perfil que pudiera presumirlo así, pues carece de nombre de funcionario, sello, logotipo o firma. ------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, en principio, es oportuno precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León Guanajuato, corresponde al Director General de Tránsito Municipal y al Tesorero Municipal, indistintamente, calificar las infracciones al referido Ordenamiento Jurídico, salvo los supuestos establecidos en los artículos 35 y 36 del mismo Reglamento, ahora bien, en el presente caso, el Tesorero Municipal señala que le recibo de pago número AA6924076 (Letra A letra A seis nueve dos cuatro cero siete seis), no constituye un acto administrativo, sin embargo de lo que se duele el actor es de la calificación de del acta de infracción T5667960 (Letra T cinco seis seis siete nueve seis cero), por la cantidad de $754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M/N), calificación, que se presume fue realizada por el Tesorero Municipal, dado que éste tiene como atribuciones especiales a su cargo de la hacienda pública municipal, la recaudación de los ingresos que autoricen las Leyes fiscales y los convenios de coordinación y el manejo de la cuenta pública municipal, conforme a lo señalado por el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. ------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el agente de tránsito demandado, en fecha 31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** el acta de infracción con número T5667960 (Letra T cinco seis seis siete nueve seis cero), asentando como motivos de la misma: *“Los conductores de vehículos de motor deben respetar el límite de velocidad establecido en los señalamientos oficiales”*, estableció como artículo infringido, el 7 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, de igual manera en el acta se menciona que los hechos ocurrieron en *“Juan Alonso de Torres, con circulación de Norte a Sur de la piletas referencia Entre calle Ixtlacihuatl y San Juan Bosco, ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (indicar en qué consiste la prohibición en dicha zona) Ixtalcihuatl y San Juan Bosco,*; en tanto que en el espacio destinado para anotar la detección en flagrancia de la infracción, el agente menciona *“se detecta al conductor del vehículo señalado infringiendo el artículo 7 fracción VI al conducir a 85 km. En un tramo señalado de 60km medido con el velocímetro de la unidad 141”*, recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. -------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T5667960 (Letra T cinco seis seis siete nueve seis cero), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como TERCERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el TERCERO de sus agravios manifiesta: *“… es de imputarse al agente de tránsito una deficiente motivación del acta impugnada, puesto que sólo se limita a señalar como “motivo de infracción”, lo que dispone el precepto que considera infringido, pero, motivar no es reproducir el contenido del precepto invocado, sino exponer las causas inmediatas y circunstancias por las que se estima que es precepto es aplicable, y si bien, con posterioridad el agente de tránsito hace una reseña de hechos que ocurrieron, lo cierto es que el apartado específico del acta que contiene el señalamiento de la infracción es, justamente, la que se denomina “Motivos de la Infracción” y tal apartado, como se ha visto, o se encuentra debidamente motivado. […] En primer lugar, debe decirse que el agente de tránsito motiva también deficientemente su acta, porque refiere simplemente “unidad 141”, sin que quede claro en la misma a qué alude con la palabra unidad- que puede significar “uno y nada más”- Y si con dicha palabra se refiere a vehículo, no deja clara que se aquél que él conducía el día y hora en que se levantó el acta de infracción, pues en ésta no indicó que esa fuera el número de patrulla que condujera en ese momento y no es válido inferir o suponer elementos de la motivación que deberían constar en la propia acta y cuya obligación de asentarlos debidamente corresponde al agente emisor de la misma. En segundo lugar, con decir el agente de tránsito que dicha infracción se cometió porque su velocímetro mercaba 85 kilómetros por hora, no soporta su actuación en elementos objetivos, por el contrario, se trata de un elemento subjetivo que no evita la posibilidad de una arbitrariedad y que deja en completo estado de indefensión […]”.*

Por su parte la autoridad demandada, Agente de Tránsito Municipal, que los conceptos de impugnación, deben ser declarado infundados, inoperantes e insuficientes porque el acta de infracción sí contiene los fundamentos legales, y circunstancias de modo, tiempo y lugar. -------------------

Por su parte el Tesorero Municipal manifiesta causarle algún agravio, ya que señala que la parte actora sólo señala que le causa agravio el actuar del agente de tránsito municipal. -----------------------------------------------------------------

Una vez analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Agente de Tránsito Municipal del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Analizado el acta de infracción de manera específica en los motivos de la infracción el agente de tránsito se limitó a mencionar lo siguiente: *“Los conductores de vehículos de motor deben respetar el límite de velocidad establecido en los señalamientos oficiales”*

De lo anterior, no se desprende de manera fehaciente y detallada la conducta desplegada por la actora, es decir, la demandada sólo se limita a transcribir el precepto legal que considera violado, De igual manera se aprecia que la conducta que se sanciona es por conducir a 85 kilómetros por hora en un tramos señalado de 60 kilómetros por hora, y que dicha velocidad fue medida con velocímetro, sin embargo, el Agente de Tránsito demandado, omitió aportar los medios necesarios para acreditar que la parte impetrante no respetó los límites de velocidad, tales como la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad (radar o como lo señala en el acta de mérito velocímetro), que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando, así como dar a conocer de una manera detallada los datos de identificación y características del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción, es decir, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones en forma detallada y precisa, por las que consideró que el actor infringió el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ----------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número T5667960 (Letra T cinco seis seis siete nueve seis cero), de fecha 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la cantidad pagada por el acta de infracción impugnada y declarada nula, lo anterior, ya que en autos quedó acreditado su pago, a través del recibo número AA6924076 (Letra A letra A seis nueve dos cuatro cero siete seis), por la cantidad de $754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M/). ---------------------------------------

Por tanto, se condena al Agente de Tránsito Municipal demandado a realizar las gestiones necesarias para la devolución de dicha cantidad al justiciable, lo anterior, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la presente resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta del acta de infracción con número de folio T5667960 (Letra T cinco seis seis siete nueve seis cero), de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de $754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M/N), por concepto del pago realizado por el acta declarada nula, por lo que se condena al Agente de Tránsito demandado, realice las gestiones necesarias para la devolución de dicha cantidad; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---